



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Buenos Aires, 16 de marzo de 2022

RES. CM N° 34/2022

VISTO:

El expediente A-01-00013497-6/2021 caratulado “RODRÍGUEZ SUÁREZ CARLOS Y OTR. S/DENUNCIA (MPF 125168, 350462 Y 350520)”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 4/2022, y

CONSIDERANDO:

Que el 24/06/2021 los Sres. Carlos Osvaldo Rodríguez Suárez y Marta Leonor Scarano formularon ante esta Comisión de Disciplina y Acusación denuncia contra las Fiscalías de Primera Instancia N° 3, 5 y 6 del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas (en adelante, Fiscalía PPJCyF) por mal desempeño en la función, morosidad en la función o mal desempeño, y desconocimiento inexcusable del derecho y morosidad, respectivamente.

Que primeramente indicaron que las tres fiscalías actuaron en tres causas distintas que “...se relacionan totalmente en su origen y efectos y no se han unificado alegando que son ‘procesos separados’”. Asimismo, consideraron que “el derecho penal también necesita un contexto objetivo y no debería ser ignorado (...) ni el sentido común ni la ley aprueban que (...) una Fiscalía separe estos hechos y ayude a conseguir dinero al delincuente con un proceso legal” y sostuvieron que la Fiscalía ampara a alguien con “notorios y demostrados antecedentes de violencia”.

Que en lo relativo a la Fiscalía PPJCyF N° 5 atribuyeron morosidad o mal desempeño, puntualmente, en el trámite de la Causa MPF N° 350520 iniciada por su hijo contra su ex pareja por impedimento de contacto del hijo en común. En ese sentido, detallaron que se “...ignoró por años estos importantes elementos de prueba que hubieran prevenido conductas en perjuicio del niño” tales como diarios íntimos, fotos de cultivo de drogas, la muerte “dudosa de criminalidad” de los padres de la madre de su nieto y, por ello, se dispuso el archivo de la Causa referenciada el 01/2020 por falta de pruebas.

Que agregaron respecto de su nieto menor de edad, que profesionales de la salud mental advirtieron en 2016 que aquél se encontraba en riesgo, además que la madre del menor incumple con la intimación para hacer efectivo el contacto entre padre e hijo. Vinculado a ello consideraron “...la inacción de la Fiscalía perjudicó la salud del niño y de su padre”. Por último, indicaron que su hijo presentó una nueva denuncia -DEN00747291- con pruebas del impedimento de contacto durante el 2021, y que aún no hay respuestas.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que seguidamente, respecto a la actuación de la Fiscalía PPJCyF N° 6 atribuyeron desconocimiento inexcusable del derecho y morosidad. Indicaron que en 2016 formularon una denuncia por abuso -que luego fuera investigada como hostigamiento- recaída en la Causa MPF N° 125168 contra la madre de su nieto a fin de “prevenir daños” contra éste. Detallaron que en su presentación acompañaron diversas pruebas tales como pedido de ayuda por abuso en el Hospital Pirovano, abandono y serio maltrato violento contra la hermana menor de edad de su nieto. Resaltaron que la Fiscalía dispuso el archivo de la causa “...como atípica citando jurisprudencia”.

Que con relación a ello, consideraron que la denuncia merecía mínimamente una investigación y tildaron de “insólito” que la Fiscalía no haya tipificado los hechos debidamente. En ese sentido, sostuvieron que “...las fiscalías conocen y minimizan” la patología “imputable” que padece la madre de su nieto. Asimismo, indicaron que la Fiscalía PPJCyF N° 6 consideró que no existía hostigamiento, por lo que se comunicaron con el Fiscal de Cámara quien indicó que pidiese la revisión del archivo dispuesto.

Que en virtud de ello detallaron que enviaron “...escritos a esa Fiscalía pidiendo y ampliando contexto con más pruebas. Luego de 4 años me entero por el mismo Dr. Riggi que no le han llegado, me indica que me contacte con esa Fiscalía y me brinda mails de Fiscales. Volví a pedir el envío a Cámara el 19/02/21, luego de 4 meses el Dr. Mariano Petroselli Acevedo me dice que aún no ha recepcionado la revisión y que el reenviará a esa Fiscalía mis mails”.

Que por último, en relación a la Fiscalía PPJCyF N° 3 señalaron que la dependencia “...impulsa procesos acusatorios contra el padre... en el cual la madre ... pide alimentos...” y agregaron que “...impulsan un proceso perjudicial, que de hecho, ayuda a la secuestradora, ya que el fondo de la cuestión que origina todos los procesos no se resuelve (...) la Fiscalía desvaloriza el bienestar del niño técnicamente a un poco de dinero ignorando el grave contexto previo cuando necesita urgente tratamiento mental”.

Que seguidamente detallaron distintos hechos que fueron investigados en sede judicial relativos a reclamos hacia la madre de su nieto y sostuvieron “...Todo este contexto extorsivo y destructivo para los niños es ignorado por esta Fiscalía, es irregular y puede verse como un mal desempeño en sus funciones”.

Que por otra parte, resaltaron que las distintas denuncias que formularon no fueron motivadas por rencor ni revancha, sino que buscan el bienestar de su nieto menor de edad. Asimismo, enumeraron diversas denuncias realizadas por la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

madre de su nieto, las que tildaron de falsas, y consideraron que aquélla goza de impunidad. Vinculado a ello indicaron que “...ha usado a la Fiscalía para su beneficio, desplazando continuamente un lugar a las verdaderas víctimas de violencia de género”, sostuvieron que ello dañó la salud de los niños y su infancia, y finalmente resaltaron que la Fiscalía Norte la defiende con inacción o procesándonos con falsas denuncias.

Que por último, detallaron que existen decenas de documentos con pruebas sobre el contexto violento de la madre de su nieto “...como certificado de hospital de golpe en la cabeza hacia la niña y también al niño incluyendo todos sus diarios íntimos de violencia donde cuenta cómo cada día le pegaba a su ex marido hasta lastimarlo y luego lo denunciaba, cuenta su cultivo de drogas en el balcón con fotos. La niña...se crió en un ambiente de violencia y abandono, quisimos evitar con premura que sucediera lo mismo con nuestro nieto. Nunca escucharon. La prevención y sanción de la violencia de género no incluye a las falsas denuncias reiteradas con intenciones extorsivas o dilatorias” y concluyeron “esto fue conocido e ignorado por la Fiscalía Norte. No están a derecho”.

Que acompañaron a su presentación: Presentación del Ministerio Público de la Defensa ante el Juzgado Civil 77 en el marco del Expediente N° 91456/2016; Cédula de notificación del 07/10/2019 remitida a la madre de su nieto, en que se le notificó auto dictado el 03/10/2019 en el marco del expediente citado en el párrafo anterior, intimándola a reintegrar al niño en un plazo de 24 horas de recibida la notificación; Presentación de su hijo del 20/08/2019 ante la Unidad Fiscal Norte CABA; Denuncia formulada por su hijo contra su ex pareja el 28/08/2019 por impedimento de contacto; Capturas de pantalla de correo electrónico y del servicio de mensajería WhatsApp en las que su hijo se dirige presuntamente a su ex pareja reiterándole el pedido de contacto con el niño; Certificado médico suscripto por la Dra. Valeria Quiroga MN 113909 MP 230532, psiquiatra inf. juv, del 09/08/2019 en que indicó respecto del niño; Certificado médico suscripto por la Dra. Paola Grabow respecto de la niña; Informe pericial psicológico suscripto por Juan Agustín Varela, en el marco del Expediente N° 21602, elevando informe respecto del hijo de los denunciantes; Certificado médico del 17/06/2011 suscripto por Lucía Marquina y Natalia Fabio, psicóloga y médica respectivamente referido a la hija de la ex pareja del hijo de los denunciantes.

Que el 30/06/2021 la Sra. Marta Leonor Scarano ratificó su presentación mediante audiencia celebrada por plataforma CISCO WebEx. Allí manifestó “...Que cree que está todo dicho en la denuncia. Que su hijo inició tratamiento con psiquiatra con medicación por todo este tema”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que el 30/06/2021 el Sr. Carlos Osvaldo Rodríguez Suárez ratificó su presentación mediante audiencia celebrada por plataforma CISCO WebEx. Allí indicó “...Que su hijo fue peritado por un Juzgado y tiene graves problemas mentales por las falsas denuncias, por no ver a su hijo y por lo que no hicieron las Fiscalías. Está medicado y tiene las prescripciones de la medicaciones, antidepresivos, ansiolíticos y somníferos. Son recientes. Ya hay tres medicados con psicotrópicos... El advirtió en el 2016 que se iban a enfermar todos. Lo advirtió en la Fiscalía 6. Fue ignorado. Lamentablemente están cada vez peor. Su esposa hace dos años comenzó con diabetes tipo II, él tiene arritmia benigna, está medicado y le cuesta dormir. Todos estos daños se podrían haber prevenido si se hubiera actuado con premura. No quiere seguir agregando para no ponerse mal, y prefiere ceñirse a lo que escribieron”.

Que el 01/07/2021, por Secretaría se puso la denuncia en conocimiento de los Dres/as. Dres. Gabriela Inés Morelli, Miguel Ángel Ramón Kessler y Federico Jorge Taramelli, actuales titulares de las Fiscalías PPJCyF Nros. 3, 5, y 6, respectivamente.

Que el 08/07/2021 la Presidenta de la Comisión dispuso, de conformidad con lo establecido en el art. 25 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Resolución CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario del PJCABA), solicitar a la Sra. Titular de la Fiscalía PPJCyF N° 3, la remisión de copias certificadas de la causa MPF 350462; al Sr. Titular de la Fiscalía PPJCyF N°5, la remisión de copias certificadas de la causa MPF 350520 y DEN 747291 y al Sr. Titular de la Fiscalía PPJCyF N° 6, la remisión de copias certificadas de la causa MPF 125168. Ello se cumplió el 13/07/2021.

Que el 14/07/2021 la Fiscalía PPJCyF N° 5 remitió por correo electrónico copias de las causas digitalizadas MPF 579808 y 350520, de conformidad con lo requerido.

Que el 15/07/2021 el Secretario de la Fiscalía PPJCyF N° 6, informó que "...conforme se realizara una búsqueda en el sistema Kiwi de este MPF la causa MPF 125168 tramitó ante la UIT de la UNIDAD FISCAL NORTE, figura como parte denunciada la Sra. G.T.A. Asimismo respecto de C.R.S en esta Fiscalía PCyF N 6, tramitaron las causas MPF 59402 (por Art. 52 CC) y MPF 135848 (por Ley 13944), donde figuran dos homónimos C.R.S. como personas denunciadas" y, en atención a ello, requirió a la Comisión suministrar cualquier otro dato a fin de localizar el caso en cuestión.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que el 06/08/2021 la Unidad de Intervención Temprana Norte informó que la causa MPF 125168 tramitó ante la Fiscalía PPJCyF N° 6. En virtud de ello, se reiteró la solicitud de copias certificadas de dicha causa a la citada fiscalía.

Que el 26/08/2021, el Secretario de la Fiscalía PPJCyF N° 6, informó que a los fines de dar cumplimiento a lo solicitado por la Comisión, le solicitaron al Archivo General la remisión de la causa requerida, en virtud que en la Fiscalía no obraban copias escaneadas de la misma.

Que el 21/09/2021 la Prosecretaria de la Comisión, en cumplimiento con lo instruido por la Presidente de la Comisión, reiteró nuevamente a la Fiscalía N° 6 la solicitud de copias certificadas de la causa MPF 125168 a la Fiscalía PPJCyF N° 6.

Que el 22/09/2021, la Fiscalía PPJCyF N° 6, efectuó la remisión de copias de la causa MPF 59402 (acumuladas MPF 83593, MPF 84528 y conexas MPF 95838, MPF 97657 y MPF 101833), no así la causa MPF 125168 oportunamente solicitada. Que en virtud de ello, se puso en conocimiento del Secretario y, consecuentemente, se reiteró la solicitud de dicha causa.

Que el 27/09/2021 la Prosecretaria de la Comisión, en cumplimiento con lo instruido por la Presidente de la Comisión, reiteró la solicitud de remisión de copias certificadas de la Causa MPF 350463 a la Fiscalía PPJCyF N° 3.

Que el 27/09/2021 la Fiscalía PPJCyF N° 3, remitió copias digitales de la causa MPF 350462.

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 04/2022.

Que la CDyA observó que los denunciantes al momento de presentar la denuncia no identificaron a los/as magistrados/as denunciados/as y tampoco lo hicieron en oportunidad de ratificar su denuncia. No obstante, debe inferirse que la denuncia se encuentra dirigida a los/as fiscales que intervinieron en las causas antes señaladas y en el ámbito de dichas fiscalías.

Que respecto de la titular de la Fiscalía de Primera Instancia N° 3 del fuero PPJCyF, los denunciantes sostuvieron que en el trámite de la Causa MPF N° 350462 existió mal desempeño por impulsar un proceso acusatorio respecto de A.M.R.S. que, a su entender, perjudica la salud integral del hijo menor de edad de éste y beneficia a la madre de este último. Particularmente, los denunciantes consideraron que



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

la Fiscalía ignoró pruebas que evidenciaban un contexto “extorsivo y destructivo para los niños” durante el tratamiento de la denuncia formulada por G.T.A.

Que el trámite de la mencionada Causa estuvo a cargo de la titular de la Fiscalía señalada Dra. Gabriela Morelli.

Que ahora bien, sostuvo la CDyA que luego de analizar las actuaciones surge que la Magistrada adoptó, a lo largo del trámite, distintas medidas a efectos de determinar los hechos denunciados por G.T.A. contra A.M. R.S.

Que tras la adopción de tales medidas, el 08/06/2021 requirió la elevación a juicio de la causa, toda vez que consideró que contaba con elementos de convicción suficientes para sostener en esa etapa la ocurrencia material del episodio pesquisado como, así también, la criminal intervención del denunciado. Sostuvo que la resolución encontraba su sustento en la correspondencia armónica de las versiones adquiridas desde diversas fuentes testimoniales e informes, que ofreció como prueba en el mentado requerimiento.

Que en otro orden de ideas, los aquí denunciantes sostuvieron que la Fiscal habría ignorado pruebas que evidenciarían un contexto “extorsivo y destructivo” para los hijos menores de edad de G.T.A., lo cual no se ha podido verificar en el análisis de la causa.

Que por lo tanto, sostuvo la CDyA que cabe concluir que las imputaciones formuladas contra la titular de la Fiscalía PCyF N° 3 resultan meras discrepancias con el criterio por ella sustentado en la tramitación de la causa y en la decisión arribada, no resultando ello motivo suficiente para impulsar un procedimiento disciplinario o de destitución. En efecto, no puede soslayarse que los denunciantes cuentan con las vías recursivas correspondientes en sede jurisdiccional, por tanto es en ese ámbito en el que deben plantear objeciones a las decisiones adoptadas, no resultando la sede administrativa la idónea para analizar cuestiones de fondo.

Que en cuanto a la actuación de la Fiscalía N° 5 del fuero PPJCyF, en el marco de la Causa N° 350520 a cargo del Dr. Miguel Ángel Kessler, indicaron que habría incurrido en morosidad o mal desempeño de sus funciones. Puntualmente criticaron que el magistrado haya decretado el archivo de la denuncia por falta de prueba, cuando a su criterio no se tuvo en cuenta prueba aportada por el denunciante.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que al respecto, consta en el Dictamen N° 4/2022 que el 19/09/2019, el magistrado decretó el archivo de las actuaciones de conformidad con el art. 199 inc. a) del CPPCABA por considerar que existía atipicidad. Asimismo, resaltó que existía un pleito pendiente en sede civil y consideró que allí era el lugar indicado para que el denunciante velase por los derechos relativos a los menores involucrados.

Que seguidamente, ante nuevas presentaciones de A.M.R.S., continuó tramitando la causa, la denunciada se presentó ante la Fiscalía a efectos de tomar conocimiento de la denuncia en su contra y designar letrado defensor. De esa forma, el 06/11/2019 el Fiscal Kessler dictó el decreto de determinación de hechos estableciendo que el objeto de la investigación sería determinar si G.T.A. habría impedido el contacto del denunciante con su hijo menor de edad desde octubre de 2019, y fijó audiencia de mediación a efectos de resolver el conflicto.

Que ante la incomparecencia de A.M.R.S. a la audiencia de mediación y la falta de ratificación de la denuncia formulada, el Dr. Kessler dispuso el 30/01/2020 el archivo de la causa por falta de prueba -cf. art. 199 inc. d) CPPCABA- por entender que existía falta de interés del denunciante en la continuidad del caso.

Que luego, ante una nueva denuncia presentada el 01/05/2021 por A.M.R.S., la cual tramitó a través de la Causa MPF N° 579808, el Fiscal dispuso el 07/05/2022 el archivo de las actuaciones de conformidad con el art. 199 inc a) del CPPCABA por entender nuevamente que existía atipicidad dando las mismas razones que en su resolución del 19/09/20219 antes comentada.

Que de esta forma, las distintas resoluciones adoptadas por el Fiscal se encuentran fundamentadas en las constancias de las causas y en la normativa aplicable. Por consiguiente, la denuncia únicamente evidencia una discrepancia con tal criterio, conflicto que debe encontrar solución a través de los medios recursivos que prevé el ordenamiento procesal vigente pero que no resulta suficiente para generar un reproche disciplinario y activar la competencia de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Que por otra parte, tampoco se observa morosidad en la tramitación ni los denunciantes incluyen en su presentación especificaciones al respecto que puedan ser analizadas.

Que luego en relación a la actuación de la Fiscalía PCyF N° 6 aludieron que existía morosidad en la función y un desconocimiento inexcusable del derecho, ello por haber archivado una denuncia interpuesta por considerarla atípica y no haber elevado las actuaciones a Cámara para la revisión de lo dispuesto. En razón de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

esas acciones, los denunciantes consideraron que existió inacción por parte de la Fiscalía que se tradujo en “convalidar” el accionar de la madre de su nieto.

Que en primer lugar, cabe asentar a criterio de la CDyA que si bien en la actualidad el titular de la Fiscalía N° 6 del fuero PPJCyF es el Dr. Federico Taramarelli, no puede soslayarse que, de las constancias de la Causa MPF N° 125168 que fueron remitidas a la Comisión, no surge que en la misma haya intervenido el magistrado mencionado, de modo que sin perjuicio que haya sido notificado de la recepción de la denuncia en los términos del art. 22 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, corresponde, sin más, desvincularlo del presente trámite.

Que además de ello, debe hacerse hincapié en que la decisión que se cuestiona consistente en disponer el archivo de la denuncia presentada por el Sr. Rodríguez Suárez contra G.T.A es del 31/10/2016 y fue notificada al denunciante el 07/11/2016 por el Fiscal Mauro Tereszko del 07/11/2016, Por lo tanto, y por aplicación del inc. b) del art. 14 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, la potestad disciplinaria se encuentra extinta, toda vez que la prescripción opera “...desde el momento en que se produjo la falta, o desde que la misma dejó de cometerse y luego de transcurridos dos años”.

Que, de esta forma, las cuestiones vinculadas a la causa MPF 125168 tramitada ante la Fiscalía PCyF N° 6 no son merecedoras de reproche disciplinario.

Que independientemente de ello, se destacó que de las piezas de la causa remitidas no se desprende que el trámite seguido por la Fiscalía interviniente se haya apartado de las disposiciones legales vigentes, ni se detecta un obrar contrario a las posibilidades de actuación que otorga la normativa, así como también, que no surge que contra la decisión mencionada cuestionada se haya presentado un recurso que amerite la intervención de la Fiscalía de Cámara.

Que en definitiva, en el presente caso la CDyA propuso a este Plenario la desestimación de la denuncia y su consecuente archivo, específicamente por cuanto no resulta posible que esa Comisión de Disciplina y Acusación se constituya en un órgano revisor de las decisiones de naturaleza eminentemente jurisdiccional.

Que, en efecto, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o posibles causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este Cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”; en AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”; Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos; Mendoza).

Que vinculado al tópic, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualmente precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional tiene dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741, 305:113) y que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330, Fallos 305:113).

Que en definitiva, la Comisión competente puso de manifiesto que los magistrados actuaron en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a los casos, de modo que su actuación no encuadra en ninguna de las causales de remoción previstas en el art. 16 de la Ley N° 54 y 122 de la CCABA.

Que por lo mismo su desempeño no puede ser subsumido en alguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley 31 y 50 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que como corolario de todo lo desarrollado, teniendo en consideración que las expresiones vertidas en la denuncia se reducen a una mera



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

disconformidad por parte de los Sres. Rodríguez Suárez y Scarano con lo resuelto por los Fiscales intervinientes y, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario de Consejeros por unanimidad de votos, comparte en todos sus términos los criterios esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Dictamen CDyA N° 4/2022.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31, y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por el Sr. Carlos Rodríguez Suárez y la Sra. Leonor Scarano contra los titulares de las Fiscalías de Primera Instancia del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas Nros. 3, 5 y 6, en el marco de las Causas N° 350462, 350520 y 125168, respectivamente, y por lo tanto archivar las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar), y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 34/2022



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

